

Incidente n° 1 - “Denunciante: N , Liliana Virginia. Denunciado: D C , Francisco Antonio y otro s/incidente de competencia”

CCC 42915/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Liliana Virginia N –actual querellante– en contra su ex pareja, Francisco Antonio D C , con quien habría mantenido un vínculo convivencial durante ocho años.

N dijo que el imputado decía ser profesional, haberse especializado en finanzas y poseer contactos en la bolsa, por lo que la convenció de que le entregase altas sumas de dinero en moneda extranjera –en cuatro oportunidades– con el fin de realizar supuestas inversiones que la favorecerían. Agregó que para ello debió vender su automóvil e hipotecar su casa y que también transfirió dinero desde su billetera virtual hacia otra de igual característica, que pertenecería al hijo del imputado –Marcos Ezequiel D C – quien a instancias de su padre efectuaría compras de criptomonedas. Denunció que luego su ex pareja abandonó el país para radicarse en Australia sin haberle devuelto el dinero entregado ni ganancia de ningún tipo. Agregó que no pudo afrontar siquiera el pago de la obligación hipotecaria contraída, por lo que se inició en su contra un proceso de ejecución ante la justicia nacional en lo civil de esta ciudad. Finalmente concluyó que fue engañada y que el imputado nunca realizó ningún negocio con las sumas que

le entregó, las que habrían sido utilizadas para su único provecho (ver denuncia y ratificación del 5 de octubre de 2021).

El juzgado ordinario consideró que los hechos denunciados encuadrarían en un supuesto de intermediación financiera, por lo que –con fecha 19 de noviembre de 2021– se declaró materialmente incompetente a favor del fuero federal.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución el 6 de diciembre siguiente. Sostuvo que la propia damnificada dijo que las supuestas inversiones no se realizaron, por lo que no podría hablarse de una intermediación financiera sino de una simple estafa entre particulares.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte, mediante su resolución del 27 de diciembre de 2021.

Tiene establecido V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente intereses de la Nación (conf. Fallos: 320:2586; 321:2761; 324:901; 325:2436; 328:559 y 329:3905).

Según mi parecer, en el presente caso no se encuentran satisfechos tales requisitos, desde que –al menos en esta etapa preliminar de investigación– no se advierte que se hubiera determinado todavía ninguna circunstancia concreta que pudiera provocar la intervención del fuero federal (Fallos: 310:1495; 317:944; 318:410; 331:1674 y 329:5713) cuya naturaleza es de carácter excepcional y restringida (Fallos: 48:151).

Incidente n° 1 - “Denunciante: N , Liliana Virginia. Denunciado: D C ,
Francisco Antonio y otro s/incidente de competencia”

CCC 42915/2021/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Esos defectos se aprecian corroborados en la propia declinatoria, donde no sólo se omite la realización de una descripción detallada del objeto del proceso que permitiera motivar la resolución de incompetencia material, sino que, además, se efectúa una calificación que, a mi modo de ver, no encuentra sustento suficiente en las constancias de la causa.

Finalmente, tampoco figura en el legajo que se hayan realizado las mínimas tareas de averiguación tendientes al menos a determinar de qué modo habrían acontecido los hechos denunciados, lo que resulta indispensable para discernir el concreto objeto del proceso respecto del cual realizar una correcta valoración legal.

En definitiva, pienso que el declinante deberá continuar conociendo en estas actuaciones, en las que, inclusive, y tal como quedó expuesto, tampoco se encuentran satisfechas las exigencias de Fallos: 308:275; 323:171 y 324:4499, entre otros.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado ordinario –que previno (conf. Fallos: 317:486; 319:753 y 323:3867)– continuar con esta investigación, sin perjuicio de lo que pudiera surgir del trámite posterior.

Buenos Aires, 1 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2022 12:52:53